

Se suscribe á este periódico, que sale los Martes y Sábados, en la casa-comercio de *D. José Cotrina*, plaza de la Constitución núm. 3, al precio de 6 rs. al mes para los de esta ciudad, llevado á sus casas, y de 8 para fuera, franco de porte.



Las reclamaciones, comunicados y anuncios que se hagan, se remitirán á la espresada casa-comercio del *Señor de Cotrina*, francos de porte, pues de lo contrario no se recibirán.

BOLETIN OFICIAL DE ZAMORA.

Las leyes y las disposiciones del Gobierno, son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro dias despues para los demas pueblos de la misma provincia.
(*Ley de 3 de Noviembre de 1837*).

Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los boletines oficiales, se han de remitir al Gefe político respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los editores de los mencionados periódicos.
(*Real orden de 6 de Abril de 1839*).

ARTÍCULO DE OFICIO.

GOBIERNO POLÍTICO. Núm. 343.

El Excmo. Sr. Ministro de la Gobernacion de la Peninsula ha comunicado á este Gobierno político en 5 del actual la Real orden siguiente:

La Reina enterada de que muchas Comisiones locales de Instrucción primaria no se reúnen ni cumplen con las obligaciones que la ley les impone, se ha servido disponer:

1.º Los Gefes políticos cuidarán de que en todos los pueblos adonde corresponda haber Comision local de Instrucción primaria, se organice esta del modo que previene el artículo 31 de la ley de 21 de Julio de 1838; renovándose sus individuos, si fuese necesario, para que se compongan de personas activas y celosas por la prosperidad de este ramo del servicio público.

2.º Los Alcaldes en el preciso término de 15 dias despues de publicada esta orden en el Boletin oficial, pasarán aviso al Gefe político de hallarse debidamente constituida la Comision local, remitiéndole nota de las personas que la compongan.

Esta nota quedará en la Comision superior de la Provincia.

3.º Los mismos Alcaldes, en virtud del párrafo 1.º del artículo 70 de la ley de Ayuntamientos, cuidarán bajo su responsabilidad, de que la Comision local se reúna y cumpla estrictamente con las obligaciones que le están impuestas por el artículo 2.º del reglamento de 18 de Abril de 1839.

Si las Comisiones no tuvieren este reglamento deberán adquirirlo inmediatamente; y de tenerlo ya ó haberlo adquirido, darán los Alcaldes parte al Gefe político de la provincia.

4.º Si los individuos de la Comision no se reúnen ó dejan de cumplir con los encargos que les están confiados, los Alcaldes les impondrán las multas que señala el artículo 71 de la expresada ley de Ayuntamientos, dando parte de elló al Gefe político.

5.º Los Gefes políticos y las Comisiones superiores vigilarán á las locales y á los Alcaldes para que tenga efecto lo prevenido en los artículos anteriores, y cuanto disponen las leyes, reglamentos y Reales órdenes vigentes sobre instruccion primaria, no consintiendo en esta parte apatía ó descuido; y procediendo aquellas autoridades contra los morosos, con arreglo á las facultades que les da la ley de Ayuntamientos.

6.º Los mismos Gefes, para adquirir las noticias que hubieren menester en tan importante punto, podrán valerse de los Comisarios y demas agentes de proteccion y seguridad pública; los cuales, aun sin exitacion alguna por parte de la autoridad superior de la Provincia, deberán transmitirla cuantas observaciones hicieren, ya sobre el mal estado de las escuelas, ya respecto de la necesidad de establecerlas donde falen, ya relativamente del mal comportamiento de los Maestros, con todo lo demas que creyeren útil poner en su conocimiento.

Lo que he dispuesto publicar en este periódico oficial para conocimiento de los Alcaldes constitucionales y Comisiones locales de instruccion primaria de los pueblos de esta provincia, á quienes encargo

muy eficazmente el exacto y puntual cumplimiento de cuanto en la preinserta Real orden se previene; advirtiéndoles que de no verificarlo me precisarán á la adopcion de medidas de rigor, con objeto de que tengan efecto los deseos de S. M. Zamora 19 de Junio de 1844. = Valentin de los Rios y Rios.

REGENCIA DE LA AUDIENCIA.

Núm. 344.

Por el Ministerio de Gracia y Justicia se me he dirigido con fecha 11 del actual el Real decreto siguiente:

Su Magestad la Reina Ntra. Sra. se ha servido expedir con fecha 5 del actual, en Barcelona, el Real decreto siguiente. = Teniendo en consideracion las razones que me han expuesto todas las Audiencias de la Península é Islas adyacentes acerca de la grave dificultad de llevar á efecto el artículo 12 del decreto de Gobierno provisional de 29 de Agosto de 1843, en que se dispuso que los Tribunales vacaran únicamente los dias de fiesta entera, los de Semana Santa y desde el 15 de Julio al 15 de Agosto: convencida de los insuperables obstáculos que se oponen á su cumplimiento, y del notable retraso que su ejecucion produciria en el servicio público y buena administracion de justicia; y conformándome con el parecer de la mayor parte de las Audiencias que han informado, he venido en decretar: que interin se fijan de una manera definitiva las oportunas reglas sobre las ferias y vacaciones de los Tribunales y Juzgados en la nueva ley de organizacion de estos, se observen los artículos siguientes:

1.º Queda derogado el artículo 12 del decreto de 29 de Agosto de 1843 sobre vacaciones de los Tribunales y Juzgados.

2.º Se restablece en todas sus partes el decreto de 10 de Enero de 1843, relativo al mismo punto. = Lo que de orden de S. M. comunico á V. S. para su inteligencia, la de ese Tribunal y efectos consiguientes.

El decreto que en el artículo 2.º se cita es como sigue:

El Regente del Reino se ha servido dirigirme con fecha de ayer el decreto siguiente. = El celo constante del Gobierno por la mejor y mas pronta administracion de Justicia, ha sido causa de que segun las creencias y necesidades del momento se hayan adoptado disposiciones contrarias en el transcurso de pocos años relativamente á los dias de vacaciones de los Tribunales. Dominando siempre el mismo pensamiento de acelerar el despacho y pronta resolucion de los negocios, ora se ha creido que con la reducion de los dias feriados seria mas rápida la administracion de justicia, ora por el contrario que las vacaciones intercaladas por el orden de los dias de media fiesta de la iglesia y los de antigua costumbre, son una necesidad de la índole de los Tribunales colejiados; porque para el debido acierto de sus fallos no deben limitarse los Magistrados á la mera asistencia diaria del Tribunal por que han de estudiar los negocios árdusos, instruir causas, evacuar consultas y otros encargos frecuentes, y por-

que los Relatores y Escribanos de cámara han de preparar sus negocios para que haya verdadera actividad. Ensayada ya una y otra opinion, debe prevalecer aquella que haya dado mejores resultados; y como por otra parte pudiera tal vez convenir un nuevo y distinto arreglo en los dias feriados, suprimir unos, conservar otros, y aun acaso aumentar las horas de asistencias diaria, á propuesta del Tribunal supremo de Justicia, se espidió circular á todas las Audiencias del Reino para que por su conducto expusieran cuanto se les ofreciese en el particular, como lo han ejecutado. De este modo han venido á reunirse todos los datos y noticias convenientes para el mejor acierto en la resolucion; y asi es como el Tribunal supremo de Justicia ha remitido su ilustrado parecer en consulta de 14 de Diciembre próximo, luego que hubo recibido todos los informes de las Audiencias, contrarios en general á la reducion prescrita por el decreto de 25 de Setiembre de 1841. Conforme, pues, con su opinion, hecho cargo asimismo de las razones que ha expuesto contra la idea emitida por la mayor parte de las Audiencias, de acordar vacaciones de uno ó mas meses en la estacion del calor, porque no lo permite en el día la organizacion de los Tribunales; y convencido igualmente de la utilidad que ha de resultar al servicio de suprimir algunos dias de los en que como el 16 de Julio, 2 de Agosto, 12 de Octubre y 2 de Noviembre, por costumbre vacaban antes los Tribunales para reunirlos en fin de Junio con objeto de que puedan ordenarse las listas semestrales de causas y estados de los negocios civiles que son tan convenientes para la estadística judicial: Como Regente del Reino en nombre y durante la menor edad de S. M. la Reina Doña Isabel II, vengo en decretar lo siguiente:

1.º Queda derogado el decreto de 25 de Setiembre de 1841.

2.º En lo sucesivo serán dias festivos para vacar los Tribunales en los negocios civiles y en las actuaciones de los criminales que no sean de conocida urgencia, los Domingos y dias festivos, los dias de media fiesta ó en que se puede trabajar cumpliendo con el precepto de oír misa, los Lunes y Martes de Carnabal, los de la Semana Santa desde el Domingo de Ramos hasta el Martes de Pascua inclusive, los últimos del mes de Junio desde el 24 hasta el 30 inclusive y los últimos de Diciembre contados desde el 25.

Y la Audiencia en su vista ha acordado el debido cumplimiento y que se circulen uno y otro Reales decretos en la forma ordinaria. Valladolid y Junio 16 de 1844. = Juan Antonio Barona.

ANUNCIO.

En el pueblo de Cubillos se halla una Vaca con una cencerra, desaparecida sin duda porque no pertenece á ninguno de sus vecinos, ni ha podido averiguarse su dueño; el que lo sea podrá acudir al Ayuntamiento de dicho pueblo que dando las señas y satisfaciendo los gastos le será entregada.